



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6163-2005-PHC/TC
ICA
JOSÉ ALBERTO ESPINOZA MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Espino Medina contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 126, su fecha 12 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El actor, con fecha 3 de junio de 2005, interpone demanda de hábeas corpus, contra los vocales de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Albújar de la Roca, Saavedra Parra y Layme Yépez, arguyendo que los demandados expedieron una resolución irregular, declarando improcedente la libertad condicional del demandante, sustentando que dicho beneficio le fue concedido por el juez de primera instancia; pero en cumplimiento de la resolución expedida por los vocales, el juzgado de origen ordenó su detención. Solicita que se declare nula la sentencia de vista, signada con el N.º 12, que declara improcedente la libertad condicional del demandante; y que se deje sin efecto la resolución N.º 42, que ha ordenado su captura e internamiento.

Realizada la investigación sumaria, los Vocales emplazados manifiestan de manera uniforme que la resolución materia del hábeas corpus no vulnera en ningún extremo la libertad individual del demandante, en tanto que ésta se encuentra debidamente fundamentada y de acuerdo a Ley.

Cabe precisar que no se realizó la toma de dicho del demandante, al haber presentado un recurso solicitando "se deje sin efecto lo ordenado en la resolución N.º 1 (el auto admisorio de la demanda de hábeas corpus), en la parte pertinente que ordena que rinda declaración el accionante", tal y conforme consta de la instrumental obrante en autos a fojas 103, su fecha 7 de junio de 2005, argumentando que, por encontrarse vigente la orden de captura e internamiento dictada en su contra, no le resulta posible prestar su declaración, pues con ello se vería amenazada su libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Penal de Ica, con fecha 20 de junio de 2005, expidió sentencia declarando improcedente el proceso de hábeas corpus, por considerar que la resolución que el demandante aduce vulnera su libertad individual, ha sido emitida dentro de un proceso regular, en observancia de las normas del debido proceso, habiendo procedido los demandados de acuerdo a sus atribuciones.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, entendida ésta como la situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus principales derechos, y los principios de legalidad procesal penal.
2. De la demanda obrante en autos de fojas 76, se desprende que el demandante cuestiona la resolución judicial que declara improcedente la libertad provisional, la misma que le fue concedida en primera instancia, y que ello viene amenazando su libertad individual, solicitando además que sea declarada nula y, además, se deje sin efecto la orden de captura que tiene en su contra.
3. Del estudio de las piezas instrumentales glosadas en autos, se tiene la resolución N.º 12, su fecha 22 de abril de 2005, obrante en autos a fojas 43, declarando la improcedencia de la libertad provisional, la misma que se encuentra debidamente fundamentada y motivada. En tanto que la resolución N.º 25, su fecha 22 de diciembre de 2004, obrante en autos a fojas 1, el Segundo Juzgado Penal de Ica, que concede el beneficio de libertad provisional, especifica que se tendrá que pagar dos mil nuevos soles de caución, suma que debió abonar mediante consignación judicial bajo apercibimiento de revocársele la orden comparecencia por la de detención.
4. En tal sentido, del estudio de autos no se ha comprobado que el demandante haya cumplido con pagar dicha caución, lo que valida la revocatoria de la Sala emplazada, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno.
5. Asimismo, del estudio de la instrumental obrante en autos de fojas 45, su fecha 29 de abril de 2005, se desprende que el demandante interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución N.º 12 del Colegiado demandado, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 13, obrante en autos a fojas 51, su fecha 3 de mayo de 2005. A continuación el demandante interpuso recurso de queja contra la resolución N.º 13, que también fue declarado improcedente mediante Resolución N.º 14, su fecha 10 de mayo de 2005, obrante en autos a fojas 57, por cuanto de acuerdo a lo prescrito por el inciso 2) del artículo 297º del Código de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Penales, el recurso de queja sólo procede: “Excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 271°, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas”. A su vez, el artículo 271° del mismo cuerpo legal, establece que: “Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente. La Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia. Los escritos que presenten las partes no serán leídos en ningún caso. Contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la Ley”.

6. Del análisis del presente caso se advierte que lo que en realidad pretende el actor es el reexamen del proceso penal seguido en su contra, y resulta evidente su propósito de deslegitimar la medida cautelar que le fue impuesta, lo cual implica afectar el principio de inmutabilidad, que es un atributo de la cosa juzgada, calidad de la que goza la resolución cuestionada.
7. Por lo anteriormente señalado, las resoluciones N.ºs 12 y 42, del Colegiado emplazado, tienen carácter de cosa juzgada, no acreditándose en autos la vulneración de derecho constitucional alguno, por cuanto emanan de un proceso regular en el que el actor ha tenido oportunidad de ejercer su defensa y hacer uso de la pluralidad de instancias en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Lo que certifico:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)